

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2018-00001-00**

RADICACIÓN FGN: **591 E.D** Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **JULIO OMAR RIVERA PARADA** C.C. No. 88.209.445 de Cúcuta, Norte de Santander y **BELKIS MARLENE NIÑO ORTÍZ** C.C. No. 1.090.406.506 de Cúcuta, Norte de Santander.

BIEN OBJETO DE EXT: **MUEBLE** sometido a registro clase **CAMPERO**, marca **FORD-BRONCO**, tipo **CABINADO**, línea **XLT**, color **AZUL DANE-BLANCO POLAR**, modelo **1993**, servicio **PARTICULAR**, placa **BCR 452**, No. Carrocería **AJU1PM20207**, No. Serie **AJU1PM20207**.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra de un (1) bien mueble sometido a registro, identificado con placas **BCR-452**, marca Ford - Bronco, tipo cabinado, línea XLT, color Azul Dane-Blanco Polar, modelo año 1993, de servicio PARTICULAR, No. Carrocería AJU1PM20207, No. Serie AJU1PM20207, del que aparece como titular de derechos el señor **JULIO OMAR RIVERA PARADA**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de lo manifestado en el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 63 Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, que la presente actuación tiene su origen "...a partir del **INFORME JUDICIAL** realizado por la **UNIDAD DE REACCION INMEDIATA –URI** de la **FISCALIA** al vehículo que transitaba por la vía que conduce al corregimiento de san Faustino a la vereda la sabana, el cual se hace una señal de pare, los tripulantes al ver la presencia de la autoridad se bajan y huyen, se procede a realizar el registro al vehículo en el interior, se encontró carne de bovino así: 197 kg de bovino en canal, 156 kg de hueso de bovino en canal, 16 kg de viseras blancas de bovino, 31 kg de viseras rojas de bovino, 19 kg de patas de bovino, razón por la cual funcionarios adscritos a la policía fiscal aduanera – **POLFA** Cúcuta, proceden han trasladar el vehículo y la mercancía a las instalaciones de la **DIAN**, después allegan a las instalaciones de la **URI** bajo la noticia criminal 540016106079201482638 (...)"¹.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Conforme a los medios cognoscitivos, y a través de resoluciones del 05 de julio de 2017², la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio procedió a **Fijar Provisionalmente la pretensión**.

¹ Ver folios 203 y 204 del Cuaderno Único de la FGN.

² Ver folios 163 al 172 del Cuaderno Único de la FGN.

3.2. El 05 de julio de 2017, la **Fiscalía 63** Especializada de Extinción de Dominio, mediante **Resolución de Medidas Cautelares**, impuso medidas cautelares sobre el bien mueble sometido a registro, identificado con placas **BCR-452**, marca FORD- BRONCO, tipo CABINADO, línea XLT, color AZUL DANE-BLANCO POLAR, modelo 1993, servicio PARTICULAR, No. Carrocería AJU1PM20207, No. Serie AJU1PM20207, de derechos del señor **JULIO OMAR RIVERA PARADA**³.

3.3. El 31 de agosto de 2017, mediante **oficio No. 6860206**, la Secretaria de Movilidad informa que se acató la medida judicial consistente en la Suspensión del poder dispositivo y se inscribió en el registro Automotor de Bogotá, sobre el bien mueble sometido a registro, identificado con placas **BCR-452**, marca FORD-BRONCO, tipo CABINADO, línea XLT, color AZUL DANE-BLANCO POLAR, modelo 1993, servicio PARTICULAR, No. Carrocería AJU1PM20207, Serie No. AJU1PM20207, de derechos del señor **JULIO OMAR RIVERA PARADA**⁴.

3.4. El 13 de julio de 2017, mediante Acta de Comunicación Personal, Ley 1708 de 2014, se comunica la **Resolución de Medidas Cautelares** a la afectada señora **BELKIS MARLENE NIÑO ORTÍZ**⁵.

3.5. El 17 de noviembre de 2017, conforme al contenido de los artículos 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014 el representante del ente acusador, presenta **Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio**⁶.

3.6. El 27 de noviembre de 2017, mediante **oficio DS-15-21-F2ED-00583**, suscrito por la Fiscal 63 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, remite el trámite el proceso resolución de Requerimiento Rad. **No. 591** al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, radicado en este Despacho el 17 de enero de 2018⁷.

3.7. Esta judicatura, mediante auto de impulso del 2 de febrero de 2018⁸, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO⁹ DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y en consecuencia ordenó **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los afectados, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

3.8. Informe secretarial de fecha 19 de febrero de 2018 informado al Despacho que venció el término para notificación personal¹⁰.

3.9. A través de auto del 20 de febrero de 2018¹¹ se prescindió fijar **AVISO** y se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014¹², ordenando

³ Ver folio 1 al 11 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN. En la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 31 de marzo de 2017, la fiscalía 39 Delegada, resuelve: "PRIMERO: decretar la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EL EMBARGO Y EL SECUESTRO** del vehículo con las siguientes características: PLACA: BCR-452, MARCA: FORD. LINEA: BRONCO XLT. COLOR: AZUL. MODELO: 1993. No. MOTOR: N.A. No. SERIAL: AJUPM20207. PROPIETARIO(A): JULIO OMAR RIVERA PARADA. SEGUNDO: *Oficiase a la secretaria distrital de movilidad de Bogotá, para que la medida se inscriban de inmediato en los registros que correspondan sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción.* TERCERO: *Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 o Código de Extensión de Dominio*".

⁴ Ver folios 25 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

⁵ Ver folio 13 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

⁶ Ver folios 200 al 214 del Cuaderno Único de la FGN.

⁷ Ver folio 1 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁸ Ver folio 3 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁹ Ley 1708 de 2014, "Artículo 137. Inicio de juicio. *Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente*".

¹⁰ Ver folio 25 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹¹ Ver folio 26 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹² Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 EMPLAZAMIENTO. "Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado

la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO**, el cual fue publicado el 21 de febrero de 2018 en la Secretaría del Despacho¹³, en la página web de la Rama Judicial¹⁴ y de la Fiscalía General de la Nación¹⁵, en el Registro Nacional del Emplazados¹⁶, en la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia¹⁷ y la página 4C de diario La Opinión¹⁸.

3.10. Informe secretarial de fecha 05 de marzo de 2018, informando al Despacho que se agotó la etapa de notificación por **EDICTO**¹⁹.

3.11. Mediante auto de sustanciación del 09 de marzo de 2018²⁰ se ordenó correr traslado por el término de 5 días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014²¹, el cual se surtió desde las 08:00 horas del 09 de abril y finalizó el 13 de abril de 2018.

3.12. Mediante auto interlocutorio del 23 de octubre de 2019²² se **DECRETA Y/O NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014.

3.13. A través de auto de sustanciación del 27 de agosto de 2021²³, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014²⁴ se ordenó **CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

Se trata de un bien mueble sometido a registro identificado de la siguiente manera: Clase **CAMPERO**, marca **FORD- BRONCO**, tipo **CABINADO**, línea **XLT**, color **AZUL DANE-BLANCO POLAR**, modelo **1993**, servicio **PARTICULAR**, placa **BCR 452**, No. Carrocería **AJU1PM20207**, No. Serie **AJU1PM20207** del que aparece como titular de derechos los señores **JULIO OMAR RIVERA PARADA C.C. No. 88.209.445** de Cúcuta, Norte de Santander y propietaria material **BELKIS MARLENE NIÑO ORTÍZ C.C. No. 1.090.406.506** de Cúcuta, Norte de Santander.

5. DE LA PRETENSIÓN

La **Fiscalía Sesenta y Tres (63)** Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, mediante **Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio** de 17 de noviembre de 2017, pretende que a través de sentencia judicial se declare la titularidad a favor del Estado del bien inmueble objeto de la pesquisa investigativa, invocando la causal 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014,

o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.

¹³ Ver folio 27 del Cuaderno Origina No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folio 35 del Cuaderno Origina No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 37 el Cuaderno Origina No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folio 30 y 31 del Cuaderno Origina No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 40 del Cuaderno Origina No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 41 del Cuaderno Origina No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 42 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folio 43 del Cuaderno Origina No. 1 del Juzgado.

²¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 “**TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...)1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. (...) 2. Aportar pruebas. (...)3. Solicitar la práctica de pruebas. (...) 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. (...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

²² Ver folios 56 al 61 del Cuaderno Único del Juzgado.

²³ Ver folio 122 del Cuaderno Único del Juzgado.

²⁴ Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. “**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

textualmente señaló: "...Solicitar al señor Juez de Extinción del Derecho de Dominio con sede en la ciudad de Cúcuta, dar **INICIO AL JUICIO** de extinción de dominio"²⁵.

En los fundamentos legales y jurídicos la Fiscalía 63 Especializada sustentó su solicitud que el bien mueble objeto de extinción se encuentra incurso en las siguientes causales de extinción de dominio:

"Según los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite se tienen que el bien mueble relacionado era el que se utilizaba para el transporte de carne y viseras de manera ilegal, sin contar con las normas de higiene y refrigeración, carne que es de procedencia extranjera, pues no se presentaron pruebas ante la DIAN, para reclamar la misma, y es de tener en cuenta que el sector del Corregimiento San Faustino, hay trochas por las que se introducen de ilegalmente, buienes o productos de procedencia foránea. Lo que nos permite determinar que efectivamente se han dedicado el transporte de carne de procedencia extranjera, violando así las medidas sanitarias. Sic.

Se ha demostrado que el vehículo marca Ford Bronco de placa BCR-452 era utilizado como transporte de carne, viseras y demás, sin cumplir con las normas establecidas, para el transporte de la misma, por lo tanto, se demuestra que ha sido destinado a la ejecución de actividades ilícitas, tales como los es el de Violación de las medidas sanitarias, afectando gravemente la Salud pública.

Es así, como se logró establecer que se encuentra incurso en la causal de extinción como lo son:

5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*
6. *Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.*

Véase entonces que la extinción de dominio se retrotrae o es también una consecuencia de comportamientos punibles, al cometerse en ellos actividades ilícitas tal como lo es la VIOLACION A LAS MEDIDAS SANITARIAS, conducta punible descrita en el artículo 368 del Código Penal Colombiano que cita: "El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años"²⁶.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a que el Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en cumplimiento al auto sustanciación proferido el 27 de agosto de 2021²⁷ y atiendo lo preceptuado en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014²⁸, corrió traslado por el término común de cinco (5) días hábiles para que se alegara de conclusión, ninguno de los sujetos procesales o intervinientes realizó algún pronunciamiento.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Mediante auto de pruebas del 10 de mayo de 2019 (folio 59 al 67 del Cuaderno No. 2 del Juzgado) se ordenó tener como pruebas las siguientes:

1. Copia simple el **FORMATO DE ACTUACIÓN DE PRIMER RESPONDIENTE FPJ-4**-²⁹ del 20 de octubre de 2015, en el CUI 54-001-60-0607-2015-82638, signado por el señor **JOSELINO JACOME TORRADO**, servidor de la Policía Nacional, en el que se reseñan hechos ocurridos en la vía que conduce hacia al corregimiento de San Faustino, en los que se vio involucrado un vehículo tipo camioneta marca Ford Broco de color azul y blanco de placas BCR-452, que transportaba carne aparentemente de procedencia extranjera.

²⁵ Ver folio 213 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁶ Ver folio 206 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁷ Ver folio 122 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁸ Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. "**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión".

²⁹ Ver folios 1 y 2; 76 y 77 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

2. Copia simple del **ACTA DE INSPECCIÓN ADUANERA DE FISCALIZACIÓN**³⁰ del 20 de octubre de 2015, en el que se reseñan hechos ocurridos en la vía que conduce hacia al corregimiento de San Faustino, en los que se vio involucrado un vehículo tipo camioneta marca Ford Broco de color azul y blanco de placas BCR-452, que transportaba carne aparentemente de procedencia extranjera.
3. Copia simple del **ACTA DE INCAUTACIÓN**³¹ del 20 de octubre de 2015, rubricada por el señor **JOSELINO JACOME TORRADO**, servidor de la Policía Nacional, mediante la cual se dejó constancia de la aprehensión de un vehículo marca Ford, línea Bronco, tipo camioneta de placas BCR-452 de Bogotá, en la vía San Faustino La Sabana, que se encontró abandonado.
4. Copia simple del **ACTA DE INMOVILIZACIÓN E INVENTARIO DE VEHÍCULO**³², del 20 de octubre de 2010, signado por el señor **JOSELINO JACOME TORRADO**, servidor de la Policía Nacional, respecto de un vehículo tipo Camioneta, Marca Ford, color azul y blanco de placas BCR-452.
5. Copia simple **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2-**³³ del 20 de octubre de 2015, en el **CUI 54-001-60-0607-2015-82638**, en el que se reseñan hechos ocurridos en la vía que conduce hacia al corregimiento de San Faustino, en los que se vio involucrado un vehículo tipo camioneta marca Ford Broco de color azul y blanco de placas BCR-452, que transportaba carne aparentemente de procedencia extranjera.
6. Copia simple del **INFORME EJECUTIVO –FPJ-3-**³⁴, del 20 de octubre de 2015, signada por **RICARDO BUITRAGO PORRAS** servidor de la Policía Judicial, en el **CUI 54-001-60-0607-2015-82638**, en el que se reseñan hechos ocurridos en la vía que conduce hacia al corregimiento de San Faustino, en los que se vio involucrado un vehículo tipo camioneta marca Ford Broco de color azul y blanco de placas BCR-452, que transportaba carne aparentemente de procedencia extranjera.
7. Copia simple del **ACTA DE APREHENSIÓN**³⁵ del 20 de octubre de 2015, en la que se reseña la incautación de mercancía aparentemente de procedencia extranjera, que no contaba documento que acreditara su legal ingreso al país.
8. Copia simple del **ACTA DE ENTREGA DE MERCANCÍAS PARA GUARDA Y CUSTODIA No. 504**³⁶ del 20 de octubre de 2015, signada por el Patrullero **JOSÉ JÁCOME TORRADO**, con la cual se dejó a disposición carne, hueso, viseras, y patas de bovino que fue incautada.
9. Copia simple del acta de **CONTROL POSTERIOR A LA INCAUTACIÓN DE UN BIEN CON FINES DE COMISO**³⁷ del 21 de octubre de 2015, realizada por el Juzgado 1º Penal Municipal de Cúcuta Norte de Santander en el proceso con radicado No. **54001-61-06079-2015-82638-00**, en la cual se consignó que se decretó legal la incautación de un bien que fue utilizado presuntamente para la comisión del punible de violación de medidas sanitarias.

³⁰ Ver folios 3 y 78 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³¹ Ver folios 4 y 80 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³² Ver folios 5 y 81 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³³ Ver folios 6 al 8 y 82 al 84 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁴ Ver folios 9 al 11 y 85 al 87 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁵ Ver folios 12 y 13; 88 y 89 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁶ Ver folios 14 y 90 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁷ Ver folios 18 y 95 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

10. Copia simple del informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-³⁸** del 21 de enero de 2016, signado por el Patrullero **YEHINER MENDOZA MÉNDEZ**, mediante el cual se relacionan los resultados de las labores realizadas, tendiente a establecer los hechos en los que se vio involucrado el rodante de placas **BCR – 452**, y su historial ante los organismos de control.
11. Copia simple del **FORMULARIO ÚNICO NACIONAL No. 096 0026990³⁹** de la Dirección de Transporte y Tránsito del vehículo de placas **BCR 452** del que aparece como nuevo propietario **JULIO OMAR RIVERA PARADA**.
12. Copia simple de la **ENTREVISTA –FPJ-14-⁴⁰** del 19 de enero de 2016, suministrada por el Subintendente **WILSON GIOVANNI LOZANO GARCÍA**.
13. Copia simple de la **ENTREVISTA –FPJ-14-⁴¹** del 21 de enero de 2016, suministrada por el Mayor **JAVIER ALBERTO DUARTE REYES**.
14. Copia simple del **INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-11-⁴²** del 23 de junio de 2016, signado por el Patrullero **YEFERSON FABIÁN MEDINA SUÁREZ** del Grupo de Policía Judicial Fiscal y Aduanera, en la cual se relacionan las actuaciones realizadas a fin de lograr el interrogatorio del señor **JULIO OMAR RIVERA PARADA**, persona investigada por el punible de violación a medidas sanitarias.
15. Copia simple del **INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-11-⁴³** del 23 de julio de 2016, signado por el Patrullero **YEFERSON FABIÁN MEDINA SUÁREZ** del Grupo de Policía Judicial Fiscal y Aduanera, en la cual se relacionan las actuaciones realizadas a fin de lograr el interrogatorio del señor **JULIO OMAR RIVERA PARADA**, persona investigada por el punible de violación a medidas sanitarias.
16. Copia simple del **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO⁴⁴** del 17 de enero de 2015, signado por **JULIO OMAR RIVERA PARADA**, en calidad de vendedor, y **ERIKA JOHANA RUBIO DURAN**, en calidad de compradora, respecto de un rodante de placa **BCR – 452**.
17. Copia simple del **ACTA DE AUDIENCIA DE ENTREGA DE VEHÍCULO⁴⁵**, del 5 de diciembre de 2016, realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de San José de Cúcuta, mediante la cual se dejó constancia de que no se accedió a la entrega del vehículo de placa **BCR – 452**.
18. Copia simple del Contrato de **COMPRAVENTA DE VEHÍCULO⁴⁶** del 6 de julio de 2015, rubricado por el señor **JULIO OMAR RIVERA PARADA**, en calidad de vendedor, y **BELKIS MARLENE NIÑO ORTIZ**, en calidad de compradora, respecto de un rodante de placa **BCR – 452**.
19. Copia simple del Contrato de **COMPRAVENTA DE VEHÍCULO⁴⁷** del 16 de marzo de 2017, rubricado por el señor **JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA**,

³⁸ Ver folio 20 y 100 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁹ Ver folios 25 al 35 y 105 al 113 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁰ Ver folios 35, 114 y 115 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴¹ Ver folios 37 y 38, 116 y 117 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴² Ver folios 39 y 40, 121 y 122 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴³ Ver folios 42 y 126 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁴ Ver folios 51 y 137 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁵ Ver folios 52 y 138 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁶ Ver folios 55, 144 y 186 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁷ Ver folio 57 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

en calidad de vendedor, y **BELKIS MARLENE NIÑO ORTIZ**, en calidad de compradora, respecto de un rodante de placa BCR – 452

20. Original de la **DECLARACIÓN**⁴⁸ suministrada el 3 de mayo de 2017 por la señora **BELKIS MARLENE NIÑO ORTIZ**.
21. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, el Despacho prescinde del **TESTIMONIO** de la señora **BELKIS MARLENE NIÑO ORTIZ**, quien se citó en dos oportunidades y no se hizo presente y su apoderado judicial tampoco se hizo presente.
22. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **JULIO OMAR RIVERA PARADA**.
23. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA**.
24. El 17 de septiembre de 2021, se recibe al correo electrónico del Despacho respuesta de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE BOGOTÁ** remitiendo Certificado de Libertad y Tradición No. **CT902158548**, del Vehículo de placa **BCR-452**, clase **CAMPERO**, marca **FORD- BRONCO**, tipo **CABINADO**, línea **XLT**, color **AZUL y BLANCO POLAR**, modelo **1993**, servicio **PARTICULAR**, No. Carrocería **AJU1PM20207**, No. Serie **AJU1PM20207**, que contenga el **HISTÓRICO DE PROPIETARIOS** que le figuren al rodante y como propietario registra al señor **JULIO OMAR RIVERA PARADA**⁴⁹.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁵⁰, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35⁵¹ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto un (1) bien mueble sometido a registro identificado con placas **BCR 452**, Clase **CAMPERO**, marca **FORD- BRONCO**, tipo **CABINADO**, línea **XLT**, color **AZUL DANE-BLANCO POLAR**, modelo **1993**, servicio **PARTICULAR**, No. Carrocería **AJU1PM20207**, No. Serie **AJU1PM20207** del que aparece como titular de derechos los señores **JULIO OMAR RIVERA PARADA** y **BELKIS MARLENE NIÑO ORTÍZ**, en razón a que el 05 de julio de 2017 la Fiscalía 63 Especializada, en aplicación a lo normado en el artículo 123 y 126 de la Ley 1708 de 2014, dispuso “*Fijar provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio respecto del automotor (...)*”⁵².

8.2. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

8.2.1. Resulta pertinente fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos

⁴⁸Ver folios 151 y 152 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁹ Ver folios 128 y 129 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁵⁰ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”. se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

⁵¹ Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo*”.

⁵² Folios 163 al 172 del Cuaderno Único de la FGN.

34 y 58 Superior, por cuanto la propiedad no puede destinarse o adquirirse mediante enriquecimiento ilegal u otras actividades ilícitas buscando de manera subrepticia el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Así, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003⁵³, se expuso:

“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”.

En ese mismo pronunciamiento, se resaltaron las características particulares de la acción extintiva de dominio como una acción de estirpe constitucional, jurisdiccional, autónoma, directa y relacionada directamente con el derecho de propiedad.

8.2.2. Siguiendo los anteriores derroteros, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha reiterado de forma pacífica la naturaleza y fines de la acción extintiva:

“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; real⁵⁴ y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

También, debe resaltarse que esta acción, según se señala en el artículo 18 de la precitada disposición, es autónoma e independiente de la penal o de cualquier otra, e independiente de la declaración de responsabilidad.

*Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a este trámite, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para el afectado, entre otras circunstancias, cuando los bienes **“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas”**, como acontece en el sub **júdice**, de acuerdo con la sentencia recurrida, debiendo entenderse que éstas son las taxativamente señaladas en el Artículo 16 código de extinción de dominio”⁵⁵.*

Y luego puntualizó: *“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos.*

Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones”⁵⁶.

Finalmente, se cita la jurisprudencia más reciente:

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵⁴ La Expresión “real(es)” modificada por “patrimonial(es)” por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017, ‘por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 50.299 de 19 de julio de 2017.

⁵⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Auto segunda instancia del 22 de enero de 2019, Rad. No. 110013120002201600089 01, M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.

⁵⁶ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 540013120001201700017 01 del 23 de junio de 2020, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

“Sobre este particular, resulta necesario profundizar en el carácter autónomo del mecanismo de extinción de dominio -artículo 18 de la Ley 1708 de 2014, tal como le fue otorgado por el constituyente de 1991.

Aspecto de regulación constitucional que quedó plasmado en el artículo 34 superior y que denota una separación del régimen penal y civil, toda vez que se consagró como institución directa para la supresión de derechos patrimoniales, por lo que su cobertura se amplía a situaciones que deslindan la adecuación o no de circunstancias a configuraciones punitivas.

Cualidad que se muestra novedosa de cara a las anteriores alternativas de extinción desarrolladas en otros estatutos normativos, a saber, artículos 59 del Código Penal de 193631, 30832 del Decreto 409 de 1971, 3733 de la Ley 2a de 1984 y 5334 del Código de Procedimiento Penal de 1987”⁵⁷.

8.3. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

8.3.1. Siguiendo la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en materia de nulidad, lo siguiente:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte⁵⁸:

a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);

b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);

c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);

d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);

e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;

f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»⁵⁹.

En ese sentido, el Despacho observa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, revestida de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso sin estar, el presente trámite, incurso en alguna cualquiera de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se han respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone el proceso extintivo, con la observancia de las facultades constitucionales de solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, pues *“(E)l derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de*

⁵⁷ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 54001312000120160001 -01 del 29 de julio de 2020, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

⁵⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

⁵⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a "... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...". Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo"⁶⁰; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.4. DE LA CAUSAL Y EL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas demandando del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

A continuación, deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la efectiva materialización de las causales 5ª y 6ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio, enrostrada por la Fiscalía al afectado, entendiéndose que debe confirmarse tanto el aspecto objetivo como subjetivo de dicha causal y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegada por el afectado con relación a la destinación del inmueble encartado.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 63** Especializada de Extinción de Dominio, al presentar **REQUERIMIENTO**⁶¹, indicó que las causales invocadas son las contempladas en los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo tanto, solicitó la pérdida del derecho de dominio del bien inmueble⁶².

Así las cosas, acorde a lo probado en el transcurso de este trámite, corresponde establecer si las causales citadas se configuran dentro del presente asunto para eventualmente hacer procedente la extinción del derecho de dominio del bien que se encuentre inmerso en estas circunstancias, al implicar dicha actuación grave deterioro de la moral social y ecológica.

8.5. DEL CASO CONCRETO.

8.5.1. Sentado lo anterior, establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo:

"Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio". (Resaltado del Despacho).

La norma en cita indica claramente que la decisión a tomarse debe estar cimentada en prueba que la sustente, "(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia"⁶³. De este modo, "Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de ser"⁶⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero

⁶⁰ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

⁶¹ Ver folios 200 al 214 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶² Ver folio 206 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶³ **FLORIÁN, Eugenio**. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁶⁴ **LESSONA, Carlos**. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales pues no se trata de una verdad a ultranza.

Así mismo, este Despacho Judicial realizará un análisis del material probatorio recolectado en el curso del presente proceso, en atención a lo reglado en el artículo 153 del Código de Extinción de Dominio⁶⁵.

Entonces, las conclusiones de este fallo deberán obedecer a una convicción plena que surge de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos observando el rito procesal⁶⁶ del Código de Extinción de Dominio, pues solo así se entenderá éste como un procedimiento justo e imparcial⁶⁷.

8.5.3. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª y 6ª LEY 1708 DE 2014:

La siguiente es la causal imputada por la Fiscalía General de la Nación:

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están, destinados a la ejecución de actividades ilícitas”.

8.5.3.1. Sobre la causal imputada, semejante a lo contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, en la sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, se dijo:

“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”⁶⁸. (El resaltado es del Despacho).

8.5.3.2. De este modo, al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal por destinación, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. precisó:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

⁶⁵ CED. - Artículo 153.- *“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.*

⁶⁶ ROCHA, Antonio. De la Prueba en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1949, pág. 37.

⁶⁷ RAWLS, John. Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1997, pág.91.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”⁶⁹.

Para ello se tiene los siguientes elementos de pruebas: Informe de Policía, **ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE-FPJ-4**, “siendo las 05:00 horas del día 20-10-2015, nos encontrábamos realizando patrullaje rurales por el sector de la vía que conduce del corregimiento de San Faustino a la vereda la sabana el cual se le hace la señal de pare a un vehículo tipo camioneta marca Ford Bronco color Azul y Blanco de Placas BCR-452, el cual los tripulantes del vehículo al notar nuestra presencia huyen del lugar, al verificar el vehículo se encuentra carne de así: (197) kilos de carne de bovino en canal, (156) kilos de hueso de bovino en canal, (16) kilos de viseras blancas de bovino, (31) kilos de viseras rojas de bovino, (19) kilos de patas de bovino, la mercancía se traslada al depósito habilitado por la DIAN Agropecuarias Capachito, la mercancía no presenta documento o soporte alguno la cual es procedencia extranjera, o soporte que acredite su legal introducción al territorio aduanero colombiano...”⁷⁰; lo cual está relacionado con el delito de **VIOLACIÓN A LAS MEDIDAS SANITARIAS**, delito contemplado en el artículo 368 del Código Penal Colombiano quedando registrado bajo la noticia criminal No. **540016106079201482638**.

ACTA DE APREHENSIÓN No. 89-03972⁷¹ del 20 de octubre de 2010, signado por **JOSELINO JACOME TORRADO**, servidor de la Policía Nacional, al vehículo tipo Camioneta, Marca Ford, color azul y blanco de placas **BCR-452**, en la misma se realiza un avalúo de la mercancía incautada por valor de 4.391.325 y mediante **ACTA DE ENTREGA DE MERCANCIAS PARA GUARDA Y CUSTODIA No. 504**⁷², fue puesta a disposición en las instalaciones de Agropecuarias Capachito.

El 21 de octubre de 2015, se realizó acta de **CONTROL POSTERIOR A LA INCAUTACIÓN DE UN BIEN CON FINES DE COMISO**⁷³, por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, en el proceso con radicado No. **54001-61-06079-2015-82638-00**, en la cual se decretó la legalidad de la incautación de bien mueble que fue utilizado presuntamente para la comisión del punible de **VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS**.

Mediante **FORMULARIO ÚNICO NACIONAL No. 096 0026990**⁷⁴ Dirección de Transporte y Tránsito del vehículo de placa **BCR 452**, se informa que aparece como nuevo propietario el Sr. **JULIO OMAR RIVERA PARADA**.

El 19 de julio de 2016, la Policía Judicial mediante **FORMATO DE ARRAIGO**, se le informó al señor **JULIO OMAR RIVERA PARADA**, que en su contra se le imputa el delito de violación de medidas sanitarias, quien manifestó: “...tengo desconocimiento de lo que se me imputa pues mi labor no es el negocio de las carne, y si figuro como propietario del vehículo de placas BCR-452, pero efectué la venta hace 15 años; yo se lo vendí al señor **JAVIER MONSALVE** comerciante de la ciudad de Cúcuta, cualquier requerimiento por parte de la Fiscalía se puede hacer a los datos aportados al presente arraigo ...”⁷⁵.

En el presente trámite la señora **ERIKA JOHANA RUBIO DURAN** manifestó ser la propietaria del rodante de placa BCR – 452 y solicitó su devolución aportando copia simple del **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO**⁷⁶, del 17 de enero de 2015, firmado por **JULIO OMAR RIVERA PARADA**, en calidad de vendedor, el cual se encuentra sin autenticar, dicha solicitud fue resuelta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías quien mediante providencia

⁶⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁷⁰ Ver folio 1 del Cuaderno Único de la FGN.

⁷¹ Ver folios 10 y 11 del Cuaderno Único de la FGN.

⁷² Ver folio 15 del Cuaderno Único de la FGN.

⁷³ Ver folios 18 y 95 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁴ Ver folios 25 al 35 y 105 al 113 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁵ Ver folio 44 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁶ Ver folio 51 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

de fecha 05 de diciembre de 2016, “solicitud a la cual el señor representante de la Fiscalía General de la Nación manifiesta oponerse por cuanto no se demuestra que la solicitante sea la poseedora o tenedor de buena fe y que se consurse (sic) copias por el delito de falsedad en documento privado y se le extingue el dominio ante el bien antes mencionado.

DECISIÓN: resuelve el despacho no acceder a la devolución del bien incautado del vehículo antes mencionado, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 88 C.P.P., y con respecto a lo solicitado por la señora fiscal del caso no se accede ...⁷⁷.

En el paginario reposa memorial presentado por la señora **BELKYS MARLENE NIÑO ORTIZ**, también solicitando la devolución del vehículo tipo Camioneta, Marca Ford, color azul y blanco de placas **BCR-452**⁷⁸, en calidad de propietaria, anexando tarjeta de propiedad del señor **JULIO OMAR RIVERA PARADA** y contrato de **COMPRAVENTA** suscrito el 06 de julio de 2015, donde figura como vendedor **JULIO OMAR RIVERA PARADA** y como compradora **BELKYS MARLENE NIÑO ORTIZ**, autenticado en la Notaria Segunda de Cúcuta⁷⁹.

Así mismo, se evidencia otro contrato de compraventa de vehículo automotor como vendedor **JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA** y como comprador **BELKYS MARLENE NIÑO ORTIZ**, suscrito el 16 de marzo de 2017 y autenticado en la Notaria Segunda de Cúcuta⁸⁰.

Debido a que en su momento se desconocía quiénes han sido los poseedores del vehículo objeto de extinción después del señor **JULIO OMAR RIVERA PARADA**, la Fiscalía Tercera Sección de Seguridad Pública mediante constancia de fecha 05 de diciembre de 2016⁸¹, deja a disposición el vehículo tipo Camioneta, Marca Ford, color azul y blanco de placas **BCR-452** de la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.

Por otra parte, el Instituto Departamental de Salud mediante oficio **No. 808** de fecha 27 de octubre de 2015, emitió concepto sanitario en los siguientes términos: “Los productos en el momento de la inspección **NO** cumplen con las condiciones sanitarias, se desconoce su procedencia y manejo de Cadena de Frio en el Transporte, exigidas para consumo humano de acuerdo a las Normas Sanitarias Vigentes. Se debe proceder a su desnaturalización lo más pronto posible”⁸².

Lo que originó que mediante resolución No. **2217** del 09 de noviembre de 2015, la DIAN, Seccional de Aduanas de Cúcuta⁸³, se autorizara la destrucción y disposición final de la mercancía incautada: 197 kg de bovino en canal, 156 kg de hueso de bovino en canal, 16 kg de viseras blancas de bovino, 31 kg de viseras rojas de bovino, 19 kg de patas de bovino, la cual fue catalogada como residuos comunes y/o peligrosos, depositados en las instalaciones de Agropecuarias Capachito.

Es importante precisar que el vehículo tipo Camioneta, Marca Ford, color azul y blanco de placas **BCR-452**, en el certificado de la Secretaría de Movilidad se halla inscrito a nombre de **JULIO OMAR RIVERA PARADA** como propietario pero en el decurso del trámite, tal propiedad fue reclamada por **BELKYS MARLENE NIÑO ORTIZ**.

8.5.3.3. Por lo tanto, a partir de todos esos elementos de pruebas arrimados al plenario se encuentra debidamente probado el **aspecto objetivo**, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la **Fiscalía 63** Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio.

⁷⁷ Ver folio 52 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁸ Ver folio 53 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁹ Ver folio 55 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁰ Ver folios 57 y 58 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸¹ Ver folios 62 y 63 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸² Ver folio 177 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸³ Ver folios 175 y 176 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

Las normas invocadas por el instructor hasta este momento hacen procedente la extinción del derecho de dominio del bien encartado, pues de la interpretación del artículo 58 de la Carta Superior se entiende que la propiedad privada debe estar supeditada al mantenimiento del mismo a través de actividades lícitas de lo cual deviene en que a su titular le asiste la obligación de mantener su propiedad dentro de los linderos de la legalidad.

En efecto, existe en la actuación suficientes medios cognoscitivos que llevan al tercero imparcial a concluir que el automotor objeto del presente trámite fue utilizado como medio o instrumento y, según las circunstancias en el que fue hallado, permite establecer que fue destinado para la ejecución de una actividad ilícita, por tanto, es razonable concluir que se actualizan así las causales de que trata los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, con la aquiescencia de los titulares del derecho real de dominio.

Siendo así las cosas, para esta judicatura es evidente que los afectados, a través de su actitud, sumada al abundante material probatorio arrimado al plenario, contrariaron la función social y ecológica que desde la óptica constitucional se esperaba de ellos.

8.5.4. ASPECTO SUBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª y 6ª LEY 1708 DE 2014:

8.5.4.1. A juicio de este Despacho es aquí, en este estadio, en donde se tiene que analizar de manera pormenorizada la utilización y/o destinación de la propiedad privada y ponerla en sintonía con lo establecido en el artículo 58 de la Carta Magna para establecer si queda a resguardo la función social y ecológica que de ella se espera.

Por ello, la propiedad privada está sujeta a ciertas limitaciones que deben ser observadas perentoriamente por parte de su titular, pues *“La propiedad es un derecho sobre una cosa corporal que confiere por principio a su titular, un pleno poder de la cosa, aunque este poder puede estar sujeto a variadas limitaciones”*⁸⁴.

Así lo determinó la Honorable Corte Constitucional:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”*⁸⁵.

Con posterioridad, y ya descendiendo en específico a la causal invocada por el persecutor, la Corte sentenció sobre la utilización ilegal de los bienes:

*“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”*⁸⁶.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 establece:

⁸⁴ SCHULZ, Fritz. Derecho Romano Clásico, Bosch, Barcelona, 1960, pág., 325.

⁸⁵ Corte Constitucional, sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

En interpretación de la anterior normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social”⁸⁷.

Y posteriormente resaltó:

“60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”⁸⁸.

De otra parte, la Fiscalía Segunda Especializada Extinción de Dominio recaudó la declaración de la señora **BELKYS MARLENE NIÑO ORTIZ**, rendida el 3 de mayo de 2017, quien alegó ser propietaria del bien materia de estudio, y aseveró: *“...PREGUNTADO: Haga un relato de la forma como usted adquirió el carro de placas BCR-452 LINEA BRONCO.- CONTESTO.- Ese carro se lo compré al señor JULIO OMAR RIVERA PARADA, se lo compré el día seis de Julio del año dos mil quince, se lo compré por la suma de cinco millones de pesos, se lo compré de contado, porque con ese carro yo lo iba a poner vender verdura para el pueblo mío que es TIBU N. DE S., (...)”⁸⁹.*

De esta guisa se tiene que este Despacho centrará su análisis en el contrato de compraventa del vehículo tipo Camioneta, Marca Ford, color azul y blanco de placas **BCR-452** suscrito entre **JULIO OMAR RIVERA PARADA**, como vendedor y quien figura como propietario en el Certificado de Libertad y Tradición en la Secretaría Distrital de Movilidad, y como compradora **BELKYS MARLENE NIÑO ORTIZ**, quienes cumplieron con las formalidades legales establecidas en la legislación Civil y Comercial.

Sin embargo, en el mencionado contrato de compraventa las partes solo realizaron la entrega material del vehículo de placas **BCR-452** y no así el respectivo traspaso o cambio de propietario del rodante ante el Servicio Integral para la Movilidad, el vendedor, **JULIO OMAR RIVERA PARADA**, sigue figurando como poseedor del vehículo y es el responsable del pago de los impuestos, a pesar de que ya se lo haya vendido a la señora **BELKYS MARLENE NIÑO ORTIZ**.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 17951.

⁸⁹ Ver folio 151 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

Por otra parte, siguiendo con el análisis de lo declarado por la señora **BELKYS MARLENE NIÑO ORTIZ**, resulta inverosímil lo manifestado por la declarante; concerniente en: *“(...) yo lo tenía en el garaje de la casa, entonces llegó a la casa un amigo que se llama don JOSÉ no tengo más datos de él, y él me dijo, que en la ferretería donde él trabajaba pero no sé el nombre de la ferretería pero queda en una esquina cercas a un parque, podían necesitar el carro, para hacer carreras, llevar cemento, ladrillos y otros y entonces don JOSÉ me presentó a un señor de nombre DON RICARDO, tampoco tengo más datos de él, pero él iba a hacer el conductor de mi carro, entonces esta persona lo empezó a conducir y me llevaba diariamente la suma de treinta o veinticinco mil pesos, y así pasó el tiempo de veinte días, y como yo lo vi muy serio, él me dijo que si le podía dejar llevar el carro, para la casa de él y entonces así él duró como un mes que se llevaba el carro para la casa, y diariamente me entregaba el dinero, entonces un día jueves me llamaron de la ferretería y me dijeron que qué pasaba con mi vehículo, porque no había llegado a la ferretería, en vista de esto entonces yo procedí a hacerle tres llamadas y él no me contestaba, hasta por fin me llamó y me dijo la verdad y me dijo que el carro lo habían agarrado el carro con carne, que él lo había dejado tirado y no supe más de él, yo hacía el carro como perdido y entonces un amigo abogado me dijo que porque no hacía las averiguaciones del carro porque me lo podía entregar, ya que yo era la dueña y yo no había cometido ningún delito, entonces yo hice la solicitud de entrega del vehículo y a los quince días me mandaron a audiencia y en audiencia no me lo entregaron, porque aparecía una señora ERIKA, también reclamando el vehículo, pero con documentos falsos (...)”⁹⁰.*

Si sometemos la anterior declaración a un proceso riguroso de crítica, es inevitable que lleguemos a la conclusión de que carece de mérito probatorio, toda vez que la deponente manifiesta haber entregado a un amigo que no sabe su nombre completo para trasportar ladrillos y cemento en una ferretería ubicada en una esquina, situación que a todas luces no merece ningún tipo de credibilidad.

Con su dicho solo se demuestra, si es así, su falta absoluta de diligencia ya que jamás se preocupó por verificar la persona a quien le entregaba el rodante como tampoco verificó qué destinación se le daba al vehículo automotor y si la misma era legal, inspeccionar o averiguar si las actividades realizadas con su vehículo eran lícitas o ilícitas; por lo tanto, a fuerza de conclusión, la persona que se reputa como afectada en el presente trámite fue permisiva y descuidada, desligándose completamente de la obligación de cuidado y vigilancia que le asiste como propietaria del vehículo identificado con placas **BCR-452**, dejándolo al zar en manos de un tercero.

Se destaca que la Sra. **NIÑO ORTIZ**, solo se preocupó por obtener una retribución económica, así como lo manifestó en su declaración *“(...) me llevaba diariamente la suma de treinta o veinticinco mil pesos, y así pasó el tiempo de veinte días, y como yo lo vi muy serio, él me dijo que si le podía dejar llevar el carro, para la casa de él y entonces así él duró como un mes que se llevaba el carro para la casa, y diariamente me entregaba el dinero (...)”⁹¹*, con esta afirmación deja entrever que faltó al deber de control, vigilancia y sobre todo al de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad, tal como lo exige la Constitución Política en su artículo 58.

La Corte constitucional, define la función social en los siguientes términos:

“La función social se traduce en la necesidad de que el propietario de un bien lo aproveche económicamente, utilizando sistemas racionales de explotación y tecnologías que se adecuen a sus calidades naturales y que permitan la utilización de los recursos naturales, buscando al mismo tiempo su preservación y la protección ambiental. La inexploración del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, supone de hecho la violación del principio de la función social de la propiedad y autoriza naturalmente la extinción del dominio del propietario improvidente o abusivo. La aplicación de la medida no conlleva, como es obvio suponerlo, una compensación económica o indemnización por la privación del bien, puesto que la extinción del dominio constituye fundamentalmente una sanción por la violación de un deber de origen constitucional”⁹².

“Lo anterior es llevado a la extinción de dominio, asignándole una consecuencia a su incumplimiento, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C 740 de 2003, así:

⁹⁰ Ver folios 151 y 152 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹¹ Ver folio 151 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹² Corte Constitucional, Sentencia C-389 de 1994 del 01 de diciembre de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Lo que ocurre en este caso es que el derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado social y luego de un Estado constitucional, impone obligaciones al propietario. Este tiene una facultad de disposición sobre sus bienes. No obstante, esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”⁹³.

Y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, expresó:

“Partiendo de la premisa, la función social ha sido concedida como la necesidad de aprovechamiento económico de un bien, por parte de su propietario, empleando para ello los sistemas racionales de explotación y tecnologías adecuadas a las calidades naturales, permitiendo la utilización de los recursos, y de manera concurrente, buscando la preservación y protección del medio ambiente.

Así mismo, la explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, suponen de hecho la violación de este principio y autoriza la extinción del dominio del propietario improvidente o abusivo”⁹⁴.

Entonces, como quiera que la parte afectada no cumplió con el principio de carga dinámica de la prueba, pues no allegó soporte alguno que permitiera a la judicatura verificar sus afirmaciones, el vehículo objeto de extinción fue utilizado de forma decidida para la realización de actividades delictivas relacionadas con la **VIOLACIÓN A LAS MEDIDAS SANITARIAS**.

Por otra parte, el señor **JULIO OMAR RIVERA PARADA**, el día 25 de agosto de 2021, a partir del minuto 8:15 y s.s., manifestó: **“PREGUNTADO:** A ver Don Julio usted podría contarle al Despacho cómo adquirió usted ese vehículo marca Ford bronco modelo 95 de placas BCR-452, cómo lo compró, a quién se lo compró, en qué año lo compró **CONTESTO:** lo compré en el año 97 en la ciudad de Bogotá perdón en el año 2002 ciudad de Bogotá el vehículo no recuerdo el nombre del propietario al que me lo vendió yo lo tuve en Cúcuta más o menos hasta el 2005. **PREGUNTADO:** con qué finalidad usted compró ese vehículo Don Julio **CONTESTO:** para uso personal (...) **PREGUNTADO:** sabía usted decirle al Despacho, Don Julio si usted ese vehículo lo vendió posteriormente **CONTESTO:** sí señor se lo vendía una señora Belkis **PREGUNTADO:** Usted recuerda cuando se lo vendió a la señora Belkis **CONTESTO:** pues realmente ahora no tengo así la noción del tiempo qué fecha se lo vendí **PREGUNTADO:** Es la señora Belkis Marlene Niño Ortiz. **CONTESTO:** sí señor sí señor (...) **PREGUNTADO:** Usted le ofreció el vehículo o él se interesó, como fue la venta **CONTESTO:** hicimos un negocio de intercambio por víveres, víveres y abarrotes **PREGUNTADO:** solamente eso **CONTESTO:** sí señor **PREGUNTADO:** luego de eso usted se desentendió del vehículo **CONTESTO:** yo me desentendí no volví a saber sino cuando me citaron nuevamente que me citaron en el en la POLFA que había sido detenido el vehículo como en el año 2015, creo por allá **PREGUNTADO:** A usted tuvo conocimiento de esos hechos a través de la POLFA **CONTESTO:** sí yo ya he rendido tres veces indagatoria en la ciudad de Cúcuta, yo ya he ido 3 veces a la fiscalía (...)”⁹⁵

Acto seguido el Fiscal 63 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio indagó al minuto 11:49 y s.s.: **“PREGUNTADO:** Sabiendo cómo son los negocios por qué pasó, por qué no registro la compraventa **CONTESTO:** yo la registré y yo tengo, yo llevé a la fiscalía la copia de la venta de la compraventa que se hizo **PREGUNTADO:** Sí, pero no, una cosa es la compraventa y otra cosa es hacer el registro en el registro automotor **CONTESTO:** sí señor ahí yo me pues tenía confianza con el comprador y pensé que lo hacían y realmente no coloqué atención a eso (...)”⁹⁶.

Es clara compraventa celebrada entre el señor **JULIO OMAR REIVERA PARADA** y la señora **BELKYS MARLENE NIÑO ORTIZ**, sobre vehículo automotor de placas **BCR-452**, sin el respectivo traspaso o registro, con el consecuente descuido total con relación a la legalidad de su utilización. No logra la parte afectada demostrar el

⁹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 110013120002201600089 01, Acta de Aprobación No. 001 del 22 de enero de 2019, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

⁹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 110013120002201600089 01, Acta de Aprobación No. 001 del 22 de enero de 2019, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

⁹⁵ Escuchar CD rad 2018-00001-00 de fecha 25/08/2021, folio 118 minuto 8:15 y s.s. Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁹⁶ Escuchar CD rad 2018-00001-00 de fecha 25/08/2021, folio 118 minuto 8:15 y s.s. Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

uso lícito del rodante, por el contrario, se evidenció a las claras que el vehículo de placas **BCR-452** se destinó para la ejecución de actividad delictiva.

Con dicha conducta permisiva la señora **NIÑO ORTIZ**, causó grave deterioro a la moral social⁹⁷ y el incumplimiento de la función constitucional que sobre el mismo recae, no solo en lo que al uso, goce y usufructo de manera directa se refiere, sino también cuando tales facultades se hallan en manos de terceros, por lo tanto, los afectados no ejercieron el deber del *ius vigilandi* sobre el vehículo objeto de extinción.

Configurándose de este modo el factor subjetivo que perfecciona el acaecimiento de las causales enrostradas por el instructor. En consecuencia, se optará por la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Se arriba a esta conclusión con base a las evidencias legal y oportunamente allegadas al juicio, lo que da sustento al presente pronunciamiento en atención lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó respecto de la libertad probatoria:

“Atendiendo a lo anterior, la Corte indica que el baremo que mide la legalidad de la sentencia, es el principio de libertad probatoria (...) según el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se puedan acreditar por cualquier medio probatorio, siempre que no se violen los derechos humanos”⁹⁸.

De este modo, teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó las pruebas necesarias para respaldar su pretensión extintiva sobre el mueble afectado y por el hecho de que no se desvirtuó la teoría de la Fiscalía de aplicar los numeral 5° y 6° del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación, sin contra prestación de naturaleza alguna la extinción del derecho de dominio el bien mueble sometido a registro, identificado con placas **BCR-452**, marca **FORD- BRONCO**, tipo **CABINADO**, línea **XLT**, color **AZUL DANE-BLANCO POLAR**, modelo **1993**, servicio **PARTICULAR**, carrocería No. **AJU1PM20207**, No. Serie **AJU1PM20207**, del que aparece como titular de derechos el señor **JULIO OMAR RIVERA PARADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio, sin contra prestación de ninguna naturaleza, del bien mueble sometido a registro placas **BCR-452**, del que aparece como titular de derechos **JULIO OMAR RIVERA PARADA** C.C. No. 88.209.445 de Sardinata – Norte de Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN**

⁹⁷ Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (E) **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: “Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”. b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3° autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)”.

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia Rad. N° 52762 del 14 de agosto de 2019, M.P. **EYDER PATIÑO CABRERA**.

ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** correspondiente, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, decretadas el 5 de julio de 2017 por la Fiscalía 63 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio Regional Cinco, en el radicado **No. 591 E.D.**, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quien haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio del bien mueble sometido a registro placas **BCR-452**, del que aparece como titular de derechos **JULIO OMAR RIVERA PARADA C.C.** No. 88.209.445 de Sardinata – Norte de Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con los mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez

Handwritten signature or name, possibly "J. P. ...".